



Informe secretarial. 26 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00574**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 2019 00574 00

Adriana Karina Corredor Salazar vs. El Rápido Duitama Ltda.

Zipaquirá, tres (3) mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 7 de marzo de 2024 confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 7 de junio de 2023 sin condena en costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f877b72e47d5e8738c7dd28e499d06ae3d38afeb87fe91ef4820138305bd41ba**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00342**, con solicitud de aplazamiento y justificación de inasistencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00342 00

INCIDENTE DE DESEMBARGO

Edgar Rodríguez vs Autocaress.

Zipaquirá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Mediante oficios radicados en la sede judicial los días 13 de marzo (1.46 pm) y 15 de marzo de 2024 (4.48 pm) la apoderada de la parte ejecutante solicita lo siguiente:

1. El aplazamiento de la audiencia señalada para el 13 de marzo de 2024 a las 2.30 pm, bajo el argumento de que su representado no contaba con permiso laboral para asistir a la diligencia y
2. Se justifique la ausencia de la apoderada por encontrarse incapacitada los días 13 y 14 de marzo por padecer hemorragia intestinal no especificada, indicando que hizo presencia en la sede virtual sin que se le diera acceso, solicitando la reprogramación.

Al respecto debe decirse que tal y como quedó establecido en el auto del 01 de febrero de 2024, la diligencia programada no requería la presencia del demandante dado que no fue decretado interrogatorio o prueba de ninguna naturaleza que para la práctica requiriera la asistencia del ejecutante, por lo que el despacho no consideró pertinente postergar la diligencia bajo el argumento de la imposibilidad de acudir a la misma.

Ahora, en lo que respecta a la excusa médica radicada por la apoderada del ejecutante, debe decirse que la misma fue radicada dos días después de celebrada la diligencia, sin que en el escrito inicial hiciera siquiera mención a su estado de salud, pues se reitera que basó la solicitud de aplazamiento en las condiciones laborales de su prohijado, más no en su propio estado de salud.

Quiere decir lo anterior, que si bien no se desconoce la enfermedad padecida por la litigante en aquellas calendas, la realidad procesal del asunto es que el Juzgado solo vino a tener conocimiento cuando la diligencia ya había finalizado.

En lo que respecta al hecho de que la abogada hizo presencia virtual sin que hubiese obtenido acceso, basta decir que no reposa en el correo electrónico del despacho prueba alguna de que de forma coetánea a la audiencia hubiera puesto en conocimiento la situación descrita a efectos de que se tomarán los correctivos técnicos que ahora echa de menos.

De esta manera tenemos que si bien el despacho excusará la inasistencia de la abogada, y se abstendrá de imponer algún tipo de sanción, lo cierto es que la diligencia no se reprogramará.



Habiéndose allegado el documento denominado “convenio de pago” se corre traslado por el término de tres días para que las partes hagan las manifestaciones pertinentes.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver el incidente.

El despacho resuelve:

1. Negar la solicitud de aplazamiento de la audiencia del 13 de marzo de 2024.
2. Negar la solicitud de reprogramación.
3. Excusar la inasistencia de la doctora Angie Paola Gómez, absteniéndose de sancionarla.
4. Correr traslado a las partes por tres días del documento denominado “convenio de pago”, militante en el archivo 10 del cuaderno del incidente de embargo. Contrólense términos.
5. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd28b6ec7d806d0b42d370d5cc528742f17645bef6f24e39780d0e1a0d187fd**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00441**, con solicitud de la parte ejecutante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00441 00
Sandra Londoño vs Coomeva EPS

Zipaquirá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial radicado en este estrado judicial el doctor César Augusto Olarte Vargas eleva petición al despacho a efectos de que se requiera a la parte ejecutada.

Al respecto debe decirse que, salvo mejor opinión en contrario, el referido profesional del derecho carece de derecho de postulación, dado que no se avizora dentro del plenario poder que lo faculte para actuar dentro de este proceso, razón por la cual no es posible dar trámite a su solicitud.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a3a4ee06cefde10fdd4ec40017a673a38f4e55d90295ad931702bc3d5b143e**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00103**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00103 00

Aniceto Buitrago Cortés vs. Colpensiones y otra.

Zipaquirá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 23 de febrero de 2024 revocó la sentencia de primera instancia proferida el 23 de mayo de 2023, e impuso condena en costas.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c40ae67d4e9e881a12aa4ee31f865d848c78b7db8028f45b7fd2967560988e**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00212**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 2021 00212 00
Blanca Nubia Caballero vs. Nelson Vera Triviño y otro

Zipaquirá, tres (3) mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 29 de febrero de 2024 confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 25 de mayo de 2023 e impuso condena en costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268a0356be62d36142c122366b8fecb1926dddca62f512eb391939cb41900d3a**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00269**, con vencimiento de término.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00269 00

INCIDENTE SANCIONATORIO

Esperanza Ruiz Correal vs. José Leonardo Guerrero Patiño y otros.

Zipaquirá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que **Protección S.A. Pensiones y Cesantías**, no atendió la orden impartida en auto del 7 de marzo de 2024, comunicada mediante oficio No. 0188 del 4 de abril siguiente.

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que, aunque el juez puede hacer uso de las medidas correccionales e imponer sanción cuando no se atiendan sus decisiones, a través de un incidente, estas deben ser el resultado de una actuación respetuosa de las reglas básicas del debido proceso «de manera que la persona tenga la oportunidad real y efectiva de ejercer las garantías inherentes a sus derechos de contradicción y defensa» al estar proscrita la responsabilidad objetiva (CSJ STL15723-2018 y CSJ STL12384-2022).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito resuelve:

Primero: Requerir por última vez a Juan David Correa Solorzano, en su calidad de **presidente de Protección S.A. Pensiones y Cesantías**, para que, en un término **de 3 días hábiles**, cumpla la orden claramente impartida o, en su defecto, exponga las razones por las cuales no va a cumplir la orden y presente las pruebas pertinentes y que pretenda hacer valer.

Segundo: Advertir a la persona incidentada que, en caso de que las razones no sean satisfactorias, podrá ser sancionada con **multa** que oscila entre los **5 y 10 salarios mínimos legales vigentes mensuales**. Por secretaría comuníquese esta decisión al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio respectivo, con observancia del mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, **previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones**.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e713906d1085c88d48ce416b29e84025e877e915b60e37ccf1d4e496420828**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00368**, vencido el término de emplazamiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00368 00

Porvenir S.A. vs. Traico Trailers S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la secretaría del juzgado atendió la orden impartida, en el sentido de inscribir a Traico Trailers S.A.S. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y se encuentra vencido el término de rigor después de publicada la información (archivo23).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena **designar** al abogado **Miguel Ángel Bajonero Hurtado** identificado con tarjeta profesional No. 175.356, como curador *ad-litem* de **Traico Trailers S.A.S.**, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico mbajonerohurtado@yahoo.com.co o de ser erróneo consúltese el correo electrónico de la abogada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bb2448e484ee98aec758051ef87e0794aa6efa000bcca81aefe14c507c240**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00389**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00389 00

Clementina Sarmiento Moyano vs. Autoclipper Ltda

Zipaquirá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 29 de febrero de 2024 confirmó la sentencia de primera instancia de primera instancia de fecha 6 de junio de 2023 e impuso condena en costas a la parte recurrente.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed32dbb41d83fb7e1bb112c524678e294df0db8bfced17555ab51831163c99**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00227**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00227 00

Héctor Laurence Angarita Ríos vs. Bavaria & CIA S.C.A

Zipaquirá, tres (3) mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en providencia de fecha 15 de marzo de 2024 confirmó el auto apelado.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **02 de septiembre de 2024 a las 10 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar



las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4a3c9d022f85a1c2dfcbe0c84ab6258d3c4ff4db375cd1202271f83f4e0fa7**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00275**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00275 00

Bernardo Andrés Moreno Delgado vs. Grupo Mas Col S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante providencia del 20 de febrero de 2024 confirmó el auto proferido el 11 de julio de 2023 e impuso condena en costas.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **11 de septiembre de 2024 a las 10 am**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito o en circulación, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno.



En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en PDF con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887f9a9a4b171d3ff2282d08f350eccfad8685c19b7cfddfa53071717cb2d1b3**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00327**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00327 00
Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Proyección CDE S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente, si no fuera porque al consultar el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada Proyección CDE S.A.S., identificada con Nit. 901.268.324-0, se puede observar que mediante acta No. 003 del 4 de octubre de 2022 de la asamblea de accionistas se aprobó la cuenta final de la liquidación de la sociedad y que esta fue cancelada la matrícula el 24 de octubre de esa anualidad (archivo08).

Sea lo primero señalar que conforme lo dispone el artículo 53 del C.G.P. necesariamente para que una persona bien sea natural o jurídica pueda ser sujeto de la relación jurídica que se debate bien sea como demandante o demandado, es necesario que tenga capacidad para ser parte, es decir, que pueda ser titular de derechos y obligaciones.

Tratándose de personas jurídicas, la capacidad para ser parte es definida en el artículo 633 del Código Civil como *“una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”* quienes podrán comparecer al proceso por medio de la persona en quien radica la representación legal de la misma, o su apoderado debidamente constituido, conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos.

De otro lado, la existencia en el mundo jurídico de una persona jurídica está limitada a la inscripción en su registro mercantil la cuenta final de liquidación de la sociedad.

Al respecto se tiene que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 17971 del 25 de octubre de 2017 de la que fue ponente la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO se consignan los siguientes argumentos sobre el tema tratado: (...) ***De esta forma, es decir, como quiera que a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y luego de que ello ocurra no es posible su comparecencia en juicio, ya como***



demandante, ora como demandado, dada su efectiva extinción.
(Negrilla del despacho).

En similar sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado SECCIÓN PRIMERA, en sentencia de la que fue Consejero Ponente, el Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, radicación número: 68001-23-33-000-2015-00181-01 del veinticinco (25) enero de dos mil dieciocho (2018) expuso: *"No tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan. Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial"*. (subrayado fuera del texto original)

Por lo tanto, como se dijo anteriormente, la sociedad Proyección CDE S.A.S. por acta No. 003 del 04 de octubre de 2022 suscrita por asamblea de accionistas, registrado en cámara de comercio bajo el No. 02891873 del libro IX del registro mercantil el 24 de octubre de 2022, se decretó: cuenta final de liquidación (p. 1, archivo08)

Por tal motivo, resulta inocuo continuar el proceso contra la ejecutada ante la evidente falta de capacidad jurídica contra quien se dirige la acción en la medida de que no se podría dictar sentencia de fondo, que dirima el litigio, por lo cual se ordenará la terminación del proceso, siguiendo los lineamientos del artículo 85 numeral 3 del C.G.P, se evidencia que la inscripción de la misma se encuentra liquidada, toda vez que la demandada no existe, dada su efectiva extinción.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la terminación del proceso por carecer de capacidad para ser parte y comparecer al proceso de la sociedad demandada **Proyección CDE S.A.S.**

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b8e75103052c35a8ad3ee0a333f92f5acc2c07328235068887193fd77b34ce**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00406**, para calificar contestación y subsanación la de demanda, y llamamiento en garantía.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQUAIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00406 00

Nelson Fernando Garzón Betancourth vs. Consorcio Carrera Cuarta y otros.

Ziquairá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente calificar contestación y subsanación de la demanda y un llamamiento en garantía.

1. De la contestación de la demanda de la Compañía Aseguradora de Fianzas – Seguros Confianza S.A.

En auto anterior de fecha 19 de marzo de 2024, notificado por anotación en estado electrónico publicado el 20 de marzo siguiente, se resolvió entre otras, correr el traslado de 10 días a la codemandada Compañía Aseguradora de Fianzas – Seguros Confianza S.A., por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se evidencia que este se ajusta a las exigencias de forma previstas en el artículo 31 *ibidem* (archivo24).

2. De la subsanación de la contestación de la demanda del Municipio de Tocancipá.

Examinada la subsanación de la contestación de la demandada allegada se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal (archivo25), por lo que se tendrá por contestada la demanda.

2.1. Del llamamiento en garantía (p. 30, archivo11).

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a una de las partes u otra persona diferente de ellas con fundamento en una relación sustancial – por ministerio de la ley o por virtud de una relación contractual – para que el convocado responda de acuerdo con ese vínculo, es decir, para que, por economía procesal y previa garantía del debido proceso y derechos de defensa y contradicción, se resuelva sobre una pretensión de reembolso o resarcitoria (CSJ STL11955-2017).

Sería del caso admitir el llamamiento en garantía realizado a **Compañía Aseguradora de Fianzas – Seguros Confianza S.A.**, si no fuera porque este juzgador observa que no se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicable a raíz de una adecuación normativa que se realiza sobre el artículo 65 del Código General del Proceso, que remite al artículo 82 *ibidem*, el que, como se sabe, es incompatible



con la autonomía moderada de esta especialidad por existir disposición especial sobre los requisitos de la demanda.

En el presente caso, ni si quiera se incluyó como tal una pretensión respecto de la entidad llamada.

Luego, por el momento no se tiene claridad acerca de cuál es la relación jurídica que se resolverá y cuál será el concreto efecto jurídico sustancial; es decir, si el llamado responderá por un presunto perjuicio causado o por un reembolso de alguna suma de dinero que eventualmente deba asumir.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral que otorga facultades como director del proceso, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **Compañía Aseguradora de Fianzas – Seguros Confianza S.A.** y **Municipio de Tocancipá**.

Segundo: Inadmitir el llamamiento en garantía realizado por la entidad codemandada **Municipio de Tocancipá**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Tercero: Requerir a la entidad codemandada **Municipio de Tocancipá** para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y el escrito de subsanación del llamamiento en garantía, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, so pena de imponer sanciones.

Cuarto: Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal de la Compañía Aseguradora de Fianzas – Seguros Confianza al abogado William Padilla Pinto, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 98.686 expedida por el C.S. de la J, y como apoderada sustituta a la abogada Susana Rocío Zarta Núñez quien se identifica con la tarjeta profesional No. 280.430 expedida por el C.S. de la J, conforme a la sustitución de poder aportada (archivo23) Certificados de Vigencia N.: 2257957, 2257959.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db258f7efa5d8f6129365ad23d668ca775d153d5c4bb6f9698ca0408a78ca0d**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00159**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00159 00

Adriana Palacios vs. Soluciones Bernal & Bernal S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante efectuó la notificación personal por medios electrónicos consagrada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el envío de la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada a través de mensaje de datos del 20 de marzo del 2024, con destino a la dirección de notificaciones judiciales solucionesbyb@outlook.com, y para acreditar tal aspecto, aportó constancia de entrega (pp. 6 y 7, archivo07).

En ese orden, y al encontrar que la notificación se entiende surtida a partir del 22 de marzo siguiente, la ejecutada tenía como plazo hasta el 12 de abril de 2024 para ejercer su derecho de defensa contra el mandamiento de pago y proponer excepciones, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento de la parte convocada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **Soluciones Bernal & Bernal S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación, e inclúyase en ella la suma de **\$3.000.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el artículo 5.º del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento ejecutivo laboral.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370cafa5d93a6d851d5958d0899df2ad88d00b915f55049b64aa1db784d150b4**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00177**, vencido el traslado de las excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00177 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Servicios Productivos Temporales S.A.S

Zipaquirá, tres (3) mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito a la contraparte, quien no realizó pronunciamiento de estas.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, y 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Decretar como pruebas del proceso las siguientes:

Por la parte ejecutante	Por la parte ejecutada
Documentos: Los enlistados y aportados con la demanda.	Documentos: Los enlistados y aportados con la contestación de la demanda.

Segundo: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2.º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **27 de agosto de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se resolverá de fondo el asunto.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se



celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3820d6fadf67ce104d87c3bd8f2bf3c9597f2777583eb9cd7aa747d5c9faab2b**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00200**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00200 00

José Eliecer Rojas y otros vs. Bavaria & CIA S.C.A. y otro.

Zipaquirá, tres (3) mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Notificada personalmente por medios electrónicos la demandada Bavaria & CIA S.A.S., al correo consignado para efectos de notificación legal en el certificado de existencia y representación legal, esto es, notificaciones@ab-inveb.com, y en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, para el próximo **24 DE MAYO DE 2024 A LAS 9 AM** oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas** y, en caso de ser posible, la de juzgamiento en la que **se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia de primera instancia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Para el caso de los testimonios, se previene a las partes y a sus abogados, si los hubiere, para que garanticen buena conectividad y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24925be6268a4a338004fccdc950bd41558cbbf209bb836958a8e7b0dff71645**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00212**, con respuesta al requerimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00212 00

John Abraham Prieto vs. Joaquín López Carreño y otro.

Zipaquirá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente, se observa que se encuentra pendiente de calificar una contestación y la parte demandante atendió el requerimiento, en el sentido de notificar al codemandado Joaquín López Carreño.

1. De la contestación de Almacenes Generales de Depósito Almaviva S.A.

En auto de fecha 28 de septiembre de 2023, notificado por anotación en estado electrónico publicado el 29 de marzo siguiente, se resolvió entre otras, correr el traslado de 10 días a la sociedad, por ende, el escrito de contestación se encuentra en término (archivo09).

Revisado su contenido este cumple con lo contemplado en el numeral 3.º del párrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo

2. De la contestación de Joaquín López Carreño.

La parte demandante envió un mensaje de datos el 20 de marzo de 2024 con destino a la dirección electrónica para efectos de notificación judicial de la parte demandada kingdiego91@hotmail.com (pp. 3y4, archivo14) acompañado del auto admisorio, y con constancia de entrega (archivo14y20),

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal se entendió surtida el 22 de marzo del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 12 de abril siguiente para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral que otorga facultades como director del proceso, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por Almacenes Generales de Depósito Almaviva S.A..



Segundo: Tener por no contestada la demanda por parte de **Joaquín López Carreño**, y **apreciar** su conducta como un indicio grave en su contra.

Tercero: Tener por no reformada la demanda.

Cuarto: Fijar como fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 04 de septiembre de 2024 a las 9 am.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7377404fb050e07f75cafed45480ec9984719efa666fae68bfd648a5448fa1**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00215**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en única instancia	\$400.000
Otros gastos	\$0
Total	\$400.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00215 00

Norma Rocío Tapias Godoy vs. Condominio Campestre El Peñón.

Zipaquirá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$400.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da29c156601c6389430e9d7ce0832c52a5c5b082ba121a665da0d6e483ee1dad**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00281**, sin respuesta del apoderado designado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00281 00

Solicitante: Argenis Daniel Semeco Velásquez.

Zipaquirá, tres (3) mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, el apoderado designado no ha aceptado el cargo a pesar de habersele comunicado a la dirección electrónica registrada (archivo07). Por tal motivo, suscrito juez resuelve:

Primero: Relevar al abogado **José Robinson Castaño Echeverry** del cargo de apoderado de la parte demandante.

Segundo: Designar como apoderado a la abogada **Yolanda Castiblanco Castiblanco** identificado con la tarjeta profesional No.54.917 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

De haber beneficio económico derivado de la gestión del profesional este tendrá derecho al incentivo legal, así mismo el interesado deberá brindar toda la colaboración que el abogado designado requiera para le gestión del encargo.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo yolcas2@yahoo.com.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bb2eacb974e977a3be1c37929138908162edfcff4004384f8fb4736914dcba**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00286**, con solicitud.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00286 00

Mario Cárdenas vs. Colpensiones y otra.

Zipaquirá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en auto anterior se omitió señalar la fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia pública consagrada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, se programa para el próximo **09 de septiembre de 2024 a las 3 pm** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.



Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb8430a51af6b74de6b892d8b8cc0d386872925d8ad80444bfc8d5957d64b2**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00305**, habiéndose cumplido el término concedido, sin pronunciamiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00305 00

María González vs Edgar Rodríguez

Zipaquirá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se requiere a las partes a que den cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de enero de 2024, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ca51eabe3a496e7bdd360b1002dc3ea0cb0cbd34765bae9e290470514e5d13**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00329**, para calificar la contestación de la demanda y sin reforma a la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00329 00

Andrea Viviana Bernal Barbosa vs. Diana Milena Arana Cruz y otro.

Zipaquirá, tres (3) mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandada fue notificada personalmente por la secretaría del juzgado. En este punto, es preciso aclarar que, si bien en el acta de notificación se omitió indicar el demandado Yovany Martínez González, lo cierto es, que el apoderado presentó el poder otorgado por los demandados al momento de realizar la notificación (archivo16).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 3 de abril del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 17 de abril de 2024 a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se encuentra que la contestación cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de los demandados **Diana Milena Arana Cruz y Yovany Martínez González.**

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **03 de septiembre a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación,**



decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Fabian Alfreidy Murillo Camacho identificado con tarjeta profesional No. 178.360 del C.S. de la Judicatura. Certificado de Vigencia N.: 2256629

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53a0ccf90498f9010126fbff94ae6cede63b90894968f536faa18c6aafdae2e**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00363**, con constancia de envío de citatorio.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00363 00

Porvenir S.A. vs. Railan S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital se observa que la parte demandante envió el citatorio a la dirección de notificaciones judiciales de la convocada (archivo08).

Dispone el artículo 291 del Código General del Proceso que si la parte demandada no comparece con la citación, entonces debe enviarse el aviso, **sin necesidad de auto que así lo disponga**, en cuyo caso y para efectos de esta especialidad debe seguirse el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de vulnerar el debido proceso y derecho de defensa, como presupuesto de validez (CSJ STL917-2014).

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades que el artículo 48 del último código citado, **se requiere** a la parte demandante para que envíe el aviso citatorio a la parte demandada a la misma dirección al envío del citatorio inicial, con la advertencia de que si no comparece dentro del término de 10 días hábiles, se le designará curador para la litis y se le ordenará su emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ccee2065cf7f83136a6220a0a8a3ef3c2aa96f76614d7f12863f60edc9b14b**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00364**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00364 00

Nelly Dayana Díaz López vs. Datacolegios S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente, si no fuera porque este juzgador observa que, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, es decir, no aportó la constancia que emite el servidor o iniciador sobre su entrega respectiva de la notificación efectuada a la parte demandada (archivo08).

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se reportó en el certificado de existencia y representación legal, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos 2 días hábiles, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme al artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción de un mensaje se da cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario; es decir, que debe allegarse el mensaje de vuelta que se activa en la opción respectiva para tener certeza de que llegó.

Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante para que, allegue el soporte de entrega del mensaje de datos, en cumplimiento de lo regulado en el artículo 8. ° de la Ley 2213 de 2022 con el que precisamente se surte el trámite de notificación.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c5f3ab1bc835d281625d4a264bb7a2d3b018108bb725014ef70bc105923b09**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 19 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00365**, con memorial parte demandada.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00365 00

Martha Lizette Serrato Bermúdez vs. Imagen Oral S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Será del caso contabilizar los términos y estudiar la contestación de la demanda, sino fuera porque se observa que la parte demandada manifestó *«notificar la decisión de las partes tanto demandante como demanda en el presente asunto quienes de forma expresa, voluntaria y libre de todo vicio, hemos decidido suscribir contrato de transacción relacionado con la controversia generada y relacionada de manera directa con el expediente (...) el cual será debidamente radicado por la demandante ante este despacho para su conocimiento y fines pertinentes, solicitando respetuosamente bajo este entendido se sirvan abstenerse de continuar con la ejecución del proceso identificado con el expediente No. 25899 31 05 002 2023 00365 00 y por consiguiente se ordene la terminación y archivo definitivo de este»*, sin embargo, el mencionado documento de contrato de transacción no ha sido aportado.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, manifieste lo pertinente con relación a lo informado por la parte convocada, e informe si su deseo es continuar con el trámite del asunto, o por el contrario que se estudie la transacción, para lo cual debe aportar dicho documento.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c751f5df93786b65269a7b7dfeee81c2e936a52628b7d4acd0383b9569d4f43**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 19 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00396**, con subsanación de contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00396 00

Alba Maritza Franco vs. Exalta S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada la subsanación de la contestación de la demandada allegada se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal (archivo08).

Por tal motivo, y al considerar que el contenido del escrito ahora sí se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Exalta S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **09 de septiembre de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decfb76f5999ef807a5999e55e3933930056dabe45e5380c022213b6e367ab7**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 19 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00402**, para calificar la contestación del llamamiento en garantía.

Edna Rocía Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00402 00

Alix Patricia Barragán Méndez vs. Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. y otro.

Zipaquirá, tres (3) mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente por calificar la contestación al llamamiento en garantía por presentada por **Empaques y Servicios Superiores S.A.S. – Superpack**. Por tal motivo, y en atención a cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de **Empaques y Servicios Superiores S.A.S. – Superpack**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **05 de septiembre de 2024 a las 10 am**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams** con fundamento en la Ley 2213 de 2022, que permite el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, **una después de la otra**, tal como lo ha permitido la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad laboral (CSJ STL, 32565 de 2011, CSJ STL3091-2014 y CSJ STL2760-2022).

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se



celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9db716df967de1d5b90d980a4ebd8fadc5b4506a79a34b40838822d67c4606**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00409** para calificar contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00409 00

Rafael Antonio Olaya Ahumada y otro vs. Brinsa S.A.

Zipaquirá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió mensaje de datos con destino a la dirección para efectos de notificaciones judiciales de la demandada controldedatos@brinsa.com.co, soportado con una constancia de entrega del 1 de abril de 2024 (archivo07).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 3 de abril del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 17 de abril siguiente a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido este no cumple los requisitos contemplados en el numeral 3.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como tampoco el numeral 1.º y 3.º del párrafo 1.º del mismo artículo, como pasa a explicarse, brevemente, a continuación:

1. Pronunciamiento sobre los hechos.

Dispone el numeral 3.º que la contestación debe contener «*un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos*».

En el presente caso, no se avizora que la parte demandada haya contestado en debida forma los hechos **7** y **22** porque no explicó por qué no son ciertos tal como se exige legalmente. Solo se limitaron a decir «*no es cierto*», sin atender el mandato legal.

Esto es importante subsanarlo porque, en caso de no hacerlo, si es susceptible de confesión, podrá declararse presuntamente demostrado. Luego, no es optativo que una parte decida si quiere contestar o no un hecho, sino una obligación legal, menos cuando, en realidad, sí es un hecho y es relevante para el caso.

2. Poder.

Dispone el numeral 1.º del párrafo 1.º del artículo 31 en estudio que junto con la contestación de la demanda debe aportarse el **poder** debidamente conferido, el que



resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación, y sin el cual no puede darse curso a la solicitud cuando se trata de un proceso de primera instancia tal como se desprende del artículo 33 del mismo cuerpo normativo.

En el presente caso, no se aportó el poder.

En este punto, conviene precisar que si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe sin un mandato sin el lleno de los requisitos legales, por lo que no es posible tener por válido un documento como el que se presenta, del que no se tiene soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos y/o correo electrónico a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado. Esto, independientemente de que las partes opten por acudir a la forma tradicional regida por el Código General del Proceso.

3. Pruebas.

Pruebas que pretende hacer valer.

No cumple el requisito contemplado en el numeral 3.º del párrafo 1.º del artículo 31 del código mencionado, en razón a que no se aportaron las pruebas documentales pedidas y enlistadas en su contenido, pues el documento de la contestación de la demanda consta solamente de 22 páginas.

Por tal motivo, y al considerar que la contestación de la demanda debe ser ajustada a la legislación procedimental, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la contestación presentada por **Brinsa S.A.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíen al juzgado y a la contraparte la subsanación en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b346fcb9abe6386f1591840f042fb55cc948a12dbd626624bdfbd30e549053**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00416**, con contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00416 00

Ricardo Ruiz Suárez vs. Club Militar de Golf.

Zipaquirá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante remitió al juzgado el mensaje de datos con fecha del pasado 1 de abril de 2024 con destino, entre otras, a la dirección gerencia@clubmilitardegolf.com.co, no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 ^(archivo07), lo cierto es, que la demandada intervino en el proceso y presentó escrito de contestación; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **Club Militar de Golf**.

Segundo: Correr traslado a la demandada por el término de **10 días hábiles**.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada al abogado Aida Maritza Duica de Martínez, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 92.311 expedida por el C. S. de la J Certificado de Vigencia N.: 2256877

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806c1f5191ae7ae16b1f586df748e953d72d3ec3c86e71ee1057db80ff8757d8**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente **No. 2023 00421**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00421 00

José Gonzalo Castro Ahumada vs. Jesús Gerson Arévalo Palacios

Zipaquirá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto. Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **José Gonzalo Castro Ahumada** contra **Jesús Gerson Arévalo Palacios** y **La Gran Gema S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la subsanación de la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º

33



del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca53fc44e4634ded3a02fa7b22786e12b0a3f65840ca1aec08fef9f1a64f8ce**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00014**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00014 00

Henry Delgado Acosta vs Colpensiones.

Zipaquirá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la secretaria del juzgado envió mensaje de datos con destino a la dirección de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, acompañado del aviso y del enlace de consulta del expediente, soportado con una constancia de entrega del 22 de marzo de 2024 (archivo06).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 2 de abril del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 16 de abril siguiente a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se evidencia que este se ajusta a las exigencias de forma previstas en el artículo 31 ibídem (archivo07).

Por otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, y al considerar que la contestación de la demanda reúne las exigencias de forma consagradas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **05 de septiembre de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por



intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento, y como apoderada sustituta, a la abogada Lucy Yohanna Trujillo del Valle, identificada con la tarjeta profesional No. 228.265 expedida por el C. S. de la J., según la sustitución de poder allegada.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f4f95bf53823d7382c4e543ae07cdab14801e20140b37cfb68ba28568a5389**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00034**, para requerir a abogada.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00034 00

Solicitante: Lizamar del Carmen Jiménez Ferias.

Zipaquirá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la abogada designada no ha aceptado el cargo, a pesar de habersele comunicado a la dirección electrónica registrada (archivo04).

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere por última vez** a la abogada **Diana Paola Caro Forero**, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 126.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del término de **5 días hábiles** siguientes, acepte y tome posesión del cargo para el cual fue nombrada, previa advertencia de que la selección efectuada es de forzoso cumplimiento, a menos que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para efectos disciplinarios.

Por secretaría envíese el requerimiento a la dirección electrónica carofoero01@hotmail.com.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519af210c069aef3774bdadeeac0de0a73c8f3402da01bad76bdcc28e94943c**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00092**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00092 00

Ciro Said Lázaro vs Protección .

Zipaquirá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la presente demanda ordinaria laboral, sin embargo se observa que conforme a las reglas de competencia dispuestas en el artículo 11 del CPTSS, no se avizora que los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá sean competentes para resolver este asunto, en efecto, la sociedad demandada cuenta con domicilio en la ciudad de Medellín, sin que exista prueba de que el actor hubiese realizado algún tipo de reclamación administrativa previa de la que se pueda inferir alguna otra ciudad que sea competente para resolver el presente asunto.

Por lo tanto se le concederá cinco días para que justifique las razones por las cuales estima que es Zipaquirá la ciudad que ostenta el factor territorial de competencia, cumplido el término ingresen al despacho las diligencias para proveer lo pertinente.

Se reconoce personería a la doctora CAROLINA PORRAS RAMIREZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 52796768, en los términos del mandato otorgado Certificado de Vigencia N.: 2240078.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb7c84a2ca4ae4ce235cb42ad1447354a9590290f7fc8bf40192a2ddf7116db**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00094**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00094 00

Erick Daza vs Brinsa.

Zipaquirá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Erick David Daza Sánchez contra Brinsa SA**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Una vez sea notificada la demandada se fijará fecha y hora de audiencia para su contestación.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (pp. 44-151, archivo02), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Camila Beltrán Calvo, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 344.704 expedida por el C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea8e0e5231b7922685dce6c2d47691a888fd715b7e009b5091f8f0287967932**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00095**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00095 00

Nidia Bustos vs Comestibles R&M.

Zipaquirá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Sería del caso admitir la demanda, sin embargo se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en el artículo 25 y siguientes del CPTSS, de la siguiente manera:

1. El hecho No 1 expone varias situaciones fácticas que deben ser expuestas separadamente.
2. En el hecho No 4 expone diferentes ciudades en las cuales dice que fue el último lugar de prestación del servicio, por lo que deberá especificar bajo la gravedad de juramento, a efectos de establecer la competencia de este despacho.
3. Los hechos 25 y 26 se refieren a fundamentación jurídica y en todo caso están repetidos, por lo que deberá corregir o aclarar.
4. La pretensión 6 contiene varias peticiones que deberán separarse y consignarse en la demanda, con precisión y claridad.
5. Deberá abstenerse de repetir en diferentes pretensiones las sanciones moratorias, con que lo exponga en una sola pretensión aparte para cada una de las pretensiones referidas será suficiente.
6. Al referirse en la demanda a solicitud del pago de la liquidación final de prestaciones hace referencia a un conjunto de emolumentos de manera general y abstracta por lo que deberá especificar.
7. La pretensión declarativa No 10 hace relación a sanciones por los años 2016, 2017 y 2018, siendo que se pide declarar la existencia del contrato desde 2022, lo que a primera vista resulta incongruente por lo que deberá corregir o aclarar.
8. Las pretensiones 2, 4, 11 y 12 se refieren al pago de cesantías en los mismos periodos, por lo que deberá hacer la corrección en el sentido de que se establezca con claridad que es lo que se está pidiendo en la demanda.

Por lo expuesto se le concederá a la parte demandante 5 días para que subsane en un solo cuerpo las falencias anotadas, so pena de que la misma sea rechazada. De la subsanación deberá remitir copia a su contraparte como lo ordena la ley 2213 de 2022.

Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor a JHONNY ANDRE HERRERA CASTILLO, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 179.418 expedida por el C. S. de la J. Certificado de Vigencia N.: 2240350.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d39092407254625a818a9ced1c58186ab7c03882787290b40cc9a808140aa7**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00098**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00098 00
Cristian Morales vs Teg Seguridad

Zipaquirá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Sería del caso admitir la presente demanda, sin embargo la misma no cumple con los requisitos formales de admisión, por las siguientes razones:

En la segunda pretensión declarativa se solicita vincular a este asunto al Ministerio de Trabajo “para que responda sobre el proceso que adelanta esa entidad contra la empresa 1 Teg Seguridad”, no obstante lo anterior este despacho judicial no es un ente de control o fiscalización de la referida cartera ministerial, sin que pueda inmiscuirse en los trámites administrativos que allí cursan, por lo que deberá excluir tal pretensión declarativa.

Por lo tanto se inadmitirá la demanda para que en el término de 5 días adecúe las pretensiones, so pena de rechazo. De la subsanación deberá remitir copia a su contraparte como lo ordena la ley 2213 de 2022.

Reconocer personería al doctor DANIEL JULIAN ROJAS SUAREZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1049650415, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbfcfa4a3659da52758e4539401d81487a0731e28939a55eff840e6422243ed**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00099**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00099 00
LUIS RENÉ DUARTE vs LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ

Zipaquirá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, sin embargo conforme fue expuesta en el memorial contentivo de la misma las pretensiones ascienden a \$11.918.694, por lo que en principio no puede afirmarse que este negocio corresponde a aquellos dispuestos por el legislador como ordinarios de primera instancia.

Por lo tanto se le concederá a la apoderada de la parte demandante el término de 5 días para que adecúe la demanda a un proceso ordinario de única instancia o en su defecto realice las aclaraciones en el sentido de que se pueda concluir que es un proceso de primera instancia.

Se le reconoce personería a la doctora EDILIA SALAMANCA CALLEJAS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 39778791, en los términos del mandato otorgado. Certificado de Vigencia N.: 2240710

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734f402f13a890374299bf3e9f59bd4a4d5c2633953839fbf475b5564e6aeea7**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00101**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00101 00

Solicitante: Alfonso Mateo Durte Ahumada

Zipaquirá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza presentada por Alfonso Mateo Durte Ahumada, quien manifestó «(...) *me veo obligada a solicitar el AMPARO DE POBREZA para lo cual manifiesto bajo la gravedad de juramento, que me encuentro en incapacidad de atender los gastos que el proceso demanda*».

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*.

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, *«o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso»*.

Requisitos para concederlo.

De conformidad con el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que *«no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso»*, en razón a que *«carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene»* (CSJ STL6575-2022).

Caso concreto.



En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, lo que, en el fondo, constituye una negación indefinida que, a la luz del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso no requiere de prueba.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y con sustento en el artículo 154 del mismo estatuto se le designará apoderado (a).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**,

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **Alfonso Mateo Durte Ahumada**.

Segundo: Designar como **apoderado** al abogado **Néstor Julián Sacipa Lozano**, identificada con la tarjeta profesional No. 289.540 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrada en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionada con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo nsacipa@scolalegal.com.

Tercero: Advertir al solicitante que los beneficios del amparo tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, sin perjuicio de las sanciones penales pertinentes.

Así mismo se advierte que la peticionaria deberá brindar al abogado toda la atención que este requiera para la gestión del encargo, así mismo en caso de que se obtenga algún beneficio económico el profesional recibirá el incentivo legal.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f245d3c76d13b35f380decb848383c37295a13fa543eb8f72a45b3a9be212c4f**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00102**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00102 00

Carolina Rojas vs Victoria Vasallo y otros

Zipaquirá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **LEYDI CAROLINA ROJAS RODRÍGUEZ** contra **MARÍA VICTORIA VASALLO BERMÚDEZ** y **JENNIFER ANZOLA**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Una vez sea notificada la demandada se fijará fecha y hora de audiencia para su contestación.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (pp. 44-151, archivo02), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la estudiante de derecho Clara Paola Cristancho Penagos, conforme el poder obrante en el expediente y la certificación expedida por la



Universidad UNICOC en la que se dice que está adscrita a ese consultorio jurídico.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6b53001ac99189b5bd5ed75bdcc23eb9620f5105e22cb99a4de015f83c3b61**
Documento generado en 02/05/2024 09:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00103**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00103 00

Fernando Sepúlveda vs Spinner SASy otros

Zipaquirá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, sin embargo la misma no cumple con los requisitos formales de admisión de la siguiente manera:

El artículo 25 del CPTSS dispone que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad.

En la presente demanda tenemos que en la pretensión cuarta declarativa se solicita de manera general y abstracta que el demandado no ha pagado el valor de las “prestaciones laborales” concepto que engloba de manera general y abstracta diversos rubros, que de ser el caso deben exponerse de manera particular y concreta.

Así mismo en las peticiones de condena se solicita la indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria, los aportes a salud y pensión y los bonos por movilización, estando liquidados únicamente estos últimos.

Por lo tanto es menester que plasme en la demanda el valor que pretende cobrar en sede judicial de forma precisa y clara, sin que sea necesario que transcriba operaciones aritméticas, fórmulas o normas, lo que si es su deseo puede hacer en el acápite de fundamentos de derecho.

Lo anterior es relevante, no solo para dar claridad al asunto, sino para definir el tipo de proceso judicial, pues en caso de que no ascienda a más de 20 salarios mínimos el mismo deberá cursar como uno de única instancia y no de primera como se dijo en la demanda.

Por lo tanto se le concederá a la apoderada de la parte demandante el término de 5 días para que subsane en un solo cuerpo la demanda, so pena de rechazo.



Se le reconoce personería a la doctora DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ, identificado(a) con la Cédula No. 41638180, en los términos del mandato otorgado. Certificado de Vigencia N.: 2240995.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303103263f7130343db010d2427fc7cb7f5668be1bd8dc4a9c4914a1c99459d6**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00104**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00104 00

Berena Marquéz vs Kimberly Colpapel y otros

AUTO

Zipaquirá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Berena Marquéz Velasco** contra **Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S.** y **Empaques y Servicios Superiores S.A.S. - Superpack**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (pp. 44-151, archivo02), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Camila Beltrán Calvo, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 344.704 expedida por el C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a085ef2f3ed016c0368a220923cab003d3c15f3022f5a045e2b6a3c5d3a3230d**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00105**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00105 00

Alejandro Celis vs Conversalco

AUTO

Zipaquirá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Alejandro Elías Celis Fetecua** contra **Conversión de Sales y Concentrados Conversalco SA en reorganización** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (pp. 44-151, archivo02), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor YOJANIER GOMEZ MESA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 7696932, expedida por el C. S. de la J. **Certificado de Vigencia N.: 2241183**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fa2e0fc8a5e9a1ca64bee5638c9421c0181385149a2139455878c4a5e7ff24**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de enero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00106**, para resolver sobre mandamiento de pago.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00106 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Esfuerzo Vertical S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral de **única instancia**, el pago de la suma de **\$12.433.605,00** por concepto de capital a cargo del empleador correspondiente a las cotizaciones obligatorias a seguridad social en pensiones, así como por los intereses que se causen a partir del momento en que se incurrió en mora en cada uno de los periodos relacionados, y por las costas.

En relación con la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social en pensiones, los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 y 13 del Decreto 1161 del mismo año, compilado este último en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, disponen que corresponde a las sociedades administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad gestionar el cobro de los aportes respectivos contra aquellos empleadores que incumplan su obligación y, para ello, deben haberlo primero constituido en mora con el envío de un requerimiento en la forma prevista en el artículo 2.º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.5. del mismo Decreto 1833, para que, una vez vencido el término respectivo, se elabore la liquidación de la deuda.

En ese contexto, para que se libre orden de apremio contra un empleador, este juzgador ha considerado, en ejercicio de su autonomía e independencia que le garantiza la Constitución Política, que es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos: **i)** que la entidad de seguridad social haya constituido en mora en debida forma con el envío del requerimiento de pago de los aportes a seguridad social a su dirección física o electrónica de notificaciones judiciales, y aporte la constancia de entrega de la comunicación o mensaje de datos en el lugar de destino; **ii)** que el requerimiento contenga la información detallada sobre los trabajadores y los ciclos de cotización que se le cobran y conceda el término de 15 hábiles para reportar la novedad definitiva o transitoria, o para efectuar su pago; y **iii)** que la liquidación que se invoca como título ejecutivo se realice después de los 15 días hábiles de dicho requerimiento, al igual que su contenido guarde relación y armonía con aquel, es decir, que se trate de los mismos trabajadores y ciclos de cotización, salvo cuando estos hayan disminuido, caso en el cual puede asumirse que la entidad realizó una depuración.

En el presente caso, se evidencia que la entidad ejecutante constituyó en mora en forma legal al empleador moroso, y una vez cumplido el plazo de 15 días hábiles, elaboró la liquidación de la deuda con la información necesaria de los trabajadores sobre quienes reclamó el pago de aportes.



Por tal motivo, y al considerar satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos, así como en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, y contra **Esfuerzo Vertical S.A.S.**

- A. \$12.433.605** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias plasmadas en la liquidación anexa como título ejecutivo.
- B.** Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador dejó de realizar el pago de cada una de las cotizaciones pensionales y hasta que el pago se verifique, liquidados con base en la tasa prevista en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Notificar personalmente a la parte ejecutada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes a la entrega del correo electrónico respectivo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de envío y entrega que emite el servidor.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Gustavo Villegas Yepes identificado con tarjeta profesional número 343.407 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en **auto separado**, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528e7495d2f7ddf26b02409970b1cdd317472449443cdee8444275cfec6d5e5d**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024-00107**, para resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00107 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Mas Soluciones Integrales Señalización Vial y Calidad S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Mas Soluciones Integrales Señalización Vial y Calidad S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, tal como pasa a explicarse:

La jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto legal que debe utilizarse para fijar la competencia territorial cuando se trata de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso este factor se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo que puede coincidir o no con aquel.

En ese orden, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el título presentado para su recaudo ejecutivo donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante (CSJ AL703-2023, AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3273-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3494-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022; CSJ AL4613-2022; CSJ SL5136-2022; CSJ AL5142-2022; CSJ AL5346-2022; CSJ AL5348-2022; CSJ AL2707-2023).

En el presente caso, se observa, que el lugar de expedición del título ejecutivo se dio en **Bogotá D.C.** (pp. 14 archivo02), el cual, coincide con la opción válida de competencia por razón del lugar, por cuanto, la entidad demandante no tiene forma de escoger un juez laboral diferente, y menos el del domicilio de la parte demandada al no ser una alternativa viable.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, no sobra recordar lo dicho por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que ante un asunto similar, en auto AL2707-2023 adoctrinó lo siguiente:

Así las cosas, se advierte que, conforme a la norma citada, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, pues corresponde al domicilio principal de la



ejecutante, de modo que será allí a donde se devolverán las presentes diligencias, para que se surtan los trámites respectivos (CSJ AL5536-2022).

Por último, ante la evidente reincidencia de los jueces en suscitar conflictos de competencia infundados; su abierta desobediencia en acatar la postura pacífica, profusa y reiterada de la Sala frente a las reglas de competencia aplicables en estos asuntos; y, en vista de su falta de consideración con los usuarios y la diligente administración de justicia, es menester que la Corte, en esta oportunidad, llame su atención para que, en lo sucesivo, examinen con mayor severidad y cuidado las demandas sometidas a su consideración, valoren de manera exhaustiva el material probatorio que se anexa al escrito inaugural y se abstengan de propiciar colisiones de competencia, más aún cuando tal conducta rebelde augura, además, congestión en los despachos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá– reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c73e3d4c1b54099d04383faf68babf07880d0150b02c3be7d71b30687289daa**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00108**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00108 00

Hugo Montes vs William Sotelo

Zipaquirá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Mediante memorial radicado por parte de Hugo Alirio Montes Prieto, se pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del señor William Sotelo Espitia.

Como título base de la ejecución puso de presente al despacho el documento denominado “contrato de servicios profesionales” en el que se dice lo siguiente:

1. Que el hoy ejecutante suscribió con el ejecutado un contrato verbal por medio del cual el primero se comprometió a realizar las gestiones jurídicas inherentes al proceso de pertenencia del camión de placas SRL 154, el que se dice cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, comprometiéndose el hoy ejecutado al pago del 40% del valor del referido automotor.
2. Para el pago se estipularon las siguientes condiciones:
 - a. El hoy ejecutado se compromete a pagar \$90.000.000 el día 17 de diciembre de 2022;
 - b. De no poderse pagar la suma antedicha se pondrá en venta el camión y se pagará el saldo con el parte del dinero recibido.
 - c. Si en el mes de diciembre no se han podido cancelar los referidos \$90.000.000 se compartirán entre los negociantes las ganancias que genere el referido vehículo hasta que se logre la venta.

El despacho se abtendrá de librar mandamiento de pago por las siguientes razones:

En el presente asunto es competente el despacho para resolver la problemática planteada como quiera que el numeral 6º del artículo 2º del CPTSS dispone que “*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*”

De esta forma, bajo el entendido de que la controversia no se suscita frente al arrendamiento de un vehículo automotor o la presunta sociedad de hecho existente entre los negociantes, sino que la misma se enmarca en la forma en la cual se fijó el pago de unos servicios profesionales como abogado, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral resolver este asunto, poniendo de presente que si se insistiera por los contendientes cualquier otro asunto (contrato de arrendamiento, sociedad de hecho etc), sería del resorte de la Jurisdicción Civil Ordinaria, por la naturaleza de esos asuntos.



Ahora bien, en lo que respecta a los títulos ejecutivos dice el artículo 422 del CGP lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo

De esta manera es evidente que no todas las obligaciones pueden demandarse por la vía ejecutiva, sino únicamente aquellas que sean claras, expresas y exigibles.

Dicho esto tenemos que en asunto bajo estudio el abogado solicita la orden ejecutiva respecto de los presuntos servicios prestados en su condición de apoderado de William Sotelo Espitia en un juicio de pertenencia que se dice cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá.

No obstante lo anterior, debe decirse por parte nuestra que no obra ninguna prueba dentro del plenario de la que se pueda acreditar el cumplimiento de la gestión judicial encomendada al profesional del derecho, por lo que no sobra recordar que un título ejecutivo puede ser simple o complejo, siendo simple cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y **complejo si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.**

Así las cosas, no basta solamente afirmar que se celebró el contrato entre las partes sino que no debe quedar asomo de duda respecto al cumplimiento de parte del contratista, por lo que en este caso no puede pregonarse que la obligación objeto de cobro nació a la vida jurídica, no solo por la desafortunada redacción del contrato, sino que al ser un título ejecutivo complejo es menester acreditar el cumplimiento de la gestión que se dice da origen al vínculo jurídico.

En el mismo sentido, no puede afirmarse válidamente que la obligación es actualmente exigible, toda vez que los contratistas acordaron que aún si en el mes de diciembre no se han podido cancelar los referidos \$90.000.000 en lo sucesivo se compartirían entre los negociantes las ganancias que genere el referido vehículo hasta que se logre la venta.

De lo que quiere decir que lejos de poner un plazo futuro y cierto para la exhibición de la obligación, los contratantes sometieron el pago a una situación aleatoria como es la eventual venta del vehículo automotor junto con un pacto respecto a la repartición de las ganancias que generara el camión, por lo que en lo que respecta a un proceso ejecutivo no puede hablarse que la obligación sea actualmente exigible, pues para determinar con precisión si las partes han cumplido con sus prestaciones o si el vehículo ya se vendió, ha de agotarse un proceso de conocimiento en la jurisdicción civil que declare cual es el monto insoluto, pues insistimos, no se pactó un valor fijo ni mucho menos una fecha cierta, sino que la exigibilidad quedó atada “*hasta la venta del vehículo*”.

En ese orden de ideas, se tiene entonces que desde el punto de vista del derecho laboral no nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que la desafortunada redacción del contrato no da lugar que para que el referido título pueda ser tenido como ejecutivo, en lo que respecta al cobro de unos honorarios por servicios profesionales, pues para ello es preciso



desenmarañar la voluntad de los contratantes oculta en una serie de negocios jurídicos ajenos a la Jurisdicción del Trabajo, sin que exista prueba del cumplimiento de las gestiones profesionales, ni un monto actualmente exigible dado que los contratantes dejaron la exigibilidad de la obligación a un hecho futuro e incierto como es la venta de un automotor.

Por lo expuesto el despacho resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago por las razones expuestas.
2. En firme este proveído ARCHIVENSE las diligencias previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6684fe71bba2a8a3865147037d93dd4d7896534a3986b7e6b674b629f70bb6**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de abril de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00109**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00109 00

Solicitante: Mercedes Archila Mendivelso.

Zipaquirá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza sustentada en que *«(...) en la actualidad no cuento con los recursos sino para sufragar mis gastos y mi mínimo vital (...) solicito la designación de un abogado por medio de la institución procesal del amparo de pobreza, designado de la lista de auxiliares de la justicia del despacho judicial (...) manifiesto bajo la gravedad del juramento que me encuentro en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, que no estoy en capacidad de atender los gastos del proceso que necesito promover»* (archivo02).

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*.

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, *«o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso»*.

Requisitos para concederlo.

Con arreglo en el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente, porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que *«no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso»*, en razón a que *«carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene»* (CSJ STL6575-2022).

Caso concreto.



En el presente caso, este juzgador encuentra que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, lo que, en el fondo, constituye una negociación indefinida que, a la luz del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere prueba.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y con sustento en el artículo 154 del mismo estatuto se le designará apoderado (a).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**,

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado.

Segundo: Designar como **apoderado** al abogado **Ronald Stevenson Cortés Muñoz**, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 171.275 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte al abogado que la designación **es de forzoso desempeño**, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen un eventual rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una **multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales**.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por secretaría comuníquese esta decisión al correo electrónico ronaldstevensoncortes@gmail.com.

Tercero: Advertir a la persona solicitante que los beneficios tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, **sin perjuicio de las sanciones penales por haberlo declarado bajo la gravedad de juramento ante el juzgado**.

Así mismo se advierte que la peticionaria deberá brindar al abogado toda la atención que este requiera para la gestión del encargo, así mismo en caso de que se obtenga algún beneficio económico el profesional recibirá el incentivo legal.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 06 de mayo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f36f91241e1e3ad67aeb68a1981ade73aa1d8f478b57e04a8086d8afe8751bd**

Documento generado en 02/05/2024 09:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>